RAD. N° 2018-00069
Verbal de Nulidad de Contrato.
SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita se declare la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto y se remita a los jueces administrativos de Sincelejo.
Sírvase proveer.

Sincelejo, marzo 9 de 2022.

LUZ MARIA MARTINEZ SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR.

Procede, el despacho por esta providencia, a decidir sobre lo pedido por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en el sentido de que el juez declare la falta de jurisdicción para seguir conociendo de este litigio, y en consecuencia sea remitido a los jueces administrativos de la ciudad de Sincelejo.

El actor ampara su pedimento atendiendo a las reglas dictadas por la Corte Constitucional en autos de conflictos de jurisdicción (A.1085/21 Y A.1045/21).

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe decretarse la falta de jurisdicción de este despacho como lo solita el peticionario.

Sea lo primero indicarle al actor, que el presente proceso, es un verbal de nulidad de la escritura pública número 479 del 23 de mayo de 2016 extendida en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, en virtud del cual se constituyó servidumbre de gasoducto y tránsito en beneficio de Promigas S.A.E.S.P, es decir que hasta que no se decidan las pretensiones de esta demanda, se encuentra constituida legalmente la servidumbre entre las partes aquí enfrentadas.

Por lo que se denota, que las actuaciones de constitución vertidas en la misma por medio de esa escritura, no hay ningún acto administrativo expedido por una autoridad del estado, por lo que se tiene que, lo que se ventila por este proceso, en nada influye en la servidumbre, hasta tanto no haya un pronunciamiento contrario por parte de este operador judicial al decidir los extremos de la Litis. Además, si hay una servidumbre legalmente constituida mal puede hablarse de ocupación de hecho de un inmueble por parte de la empresa de servicios públicos demandante

Los apartes de los autos, traídos por el actor, para sustentar su pedimento, son muy claros en determinar cuál es la jurisdicción competente para esta clase de proceso y sobre todo cuando se trata de servidumbre en sus diferentes modalidades, para ello se trascriben apartes de los mismos así:

"(…)"

"En ese mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes oportunidades se pronunció sobre la competencia para conocer de controversias originadas por la ocupación permanente de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos sin la constitución de una servidumbre. En el auto del 22 de junio de 2015 con radicado Nº. 11001010200020150110200 puso de presente que: (i) las entidades prestadoras de servicios públicos no podían ocupar bienes de propiedad privada "por vía de los hechos" y (ii) en caso de que dicha situación se diera, correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados.

10. *A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que las empresas de servicios públicos no pueden constituir servidumbres de manera unilateral, ya que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 "en modo alguno autoriza directamente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a constituir directamente servidumbres, como si se tratara de una suerte de prerrogativa especial con carácter de función administrativa, sino que -muy por el contrario- tan sólo los habilita para promover la constitución de las mismas", bien mediante acto administrativo o a través del proceso de imposición de servidumbre regido por la Ley 56 de 1981. Del mismo, en la sentencia C-551 de 2008 la Corte Constitucional descartó el ejercicio de función administrativa por parte de las ESPD en esta materia debido a que "[e]n la constitución de servidumbres asimismo las empresas de servicios públicos domiciliarios no producen actos administrativos". En tales términos, concluyó que los prestadores carecen de autorización legal, prerrogativa especial o ejercicio de función administrativa para constituir servidumbres de hecho o forzosas. (subrayas nuestras).*

11. *La Sala Plena reconoce que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que, en virtud del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para pronunciarse "en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre". No obstante, esta competencia se circunscribe a las hipótesis de control de los actos administrativos por los cuales se impone la servidumbre, o bien el conocimiento de las controversias surgidas en razón a la acción u omisión del prestador en el uso de dichas prerrogativas, esto es, cuando la servidumbre ya ha sido constituida, y no en el caso de ocupaciones por vía de los hechos que, en propiedad, no constituyen servidumbres. (subrayas nuestras)*

12. *Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena concluye que: (i) las servidumbres de servicios públicos domiciliarios pueden ser impuestas por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria, esto es, mediando la autorización del propietario del predio sirviente; (ii) no existe una prerrogativa legal que le permita a los prestadores de servicios públicos imponer servidumbres de hecho; (iii) en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen de facto, temporal o permanentemente, bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos deberán responder patrimonialmente mediante el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981. En estos casos, la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción*

contenciosa administrativa para conocer de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, como en los casos de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público domiciliario". (subrayas nuestras)

"(…)"

"Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, en sus artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7, regula la figura de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Aunque esas normas no regulan de manera expresa los procesos de servidumbres necesarias para la prestación de otros servicios públicos, como las derivadas de instalación de gasoductos, su aplicación a ese tipo de procesos procede por analogía, teniendo en cuenta que no existe una norma específica que defina los procesos de servidumbres para otro tipo de servicios públicos. Además, dicha norma reglamenta los procedimientos establecidos en el capítulo II del título II la Ley 56 de 1981 para la imposición o indemnización de servidumbres, norma a la que remiten los artículos 57 y 117 la Ley 142 de 1994, sin limitar dichos procesos únicamente a las servidumbres de conducción de energía eléctrica. Así pues, el artículo 2.2.3.7.5.2. hace alusión a las características de las demandas de ese tipo de procesos y el artículo 2.2.3.7.5.5 establece que "[c]ualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso."

En consecuencia, el conocimiento del proceso de reconocimiento de perjuicios derivados de la ocupación de un bien para la prestación de servicios públicos corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso. Según esa norma, la jurisdicción ordinaria conoce de manera general de "todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción". En contraste, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no lista ese trámite como parte de los procesos que deben ser sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En un caso similar al que se estudia en esta decisión, el Consejo Superior de la Judicatura señaló lo siguiente:

> *"[E]s claro que en tratándose de controversias relacionadas con servidumbres la Jurisdicción competente para conocer de éstas es la Ordinaria, toda vez que en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino por el contrario está encaminada a obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados de la servidumbre legal que recae en el predio de propiedad del actor.*
> *"Por lo tanto, al advertir que en el presente caso el objeto de las pretensiones de la demanda no es demandable mediante ninguna de las acciones determinadas en el Código Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33 de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial, mal podría interpretarse que la Jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa".*

De lo anterior, este despacho concluye, que la servidumbre del actor, viene constituida en forma voluntaria, por las partes hasta ahora aquí enfrentadas, y la controversia sobre la nulidad de la escritura que la contiene, es de naturaleza civil y, por lo tanto, según las jurisprudencias arribas referenciadas, la competencia es de la jurisdicción ordinaria, como se

ha venido tramitando en todas las actuaciones que hasta este momento se han surtido al interior de este proceso. Por lo que, la solicitud del actor se denegarà, por no tener asidero legal ni jurisprudencial la declaración de falta de jurisdicción solicitada.

En merito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

DENEGAR, la solicitud de declarar la falta de jurisdicción deprecada por el apoderado de la parte demandante y según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ.

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68f784b9fb3ce75d354785e86c21e7a423b33fef8b5c27aac4c0467efac7bf33
Documento generado en 09/03/2022 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica